

---

Sentencia impugnada: Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Augusto Roa Vargas.

Abogada: Licda. Grey Margarita Luciano Hernández.

Recurrida: Kerlin Aracelis Mendoza Martínez.

Abogado: Lic. Rafael Vallejo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019863-7, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de Argumosa núm. 8, piso 2-D, CP 1900-Guadalajara, España, quien hace formal elección de su domicilio para todos los fines y consecuencia legales en la segunda planta del edificio núm. 50 de la avenida Presidente Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00063, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Grey Margarita Luciano, en representación de Carlos Augusto Roa Vargas, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Vallejo, en representación de Kerlin Aracelis Mendoza Martínez, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito suscrito por la Licda. Grey Margarita Luciano Hernández, actuando a nombre y en representación de Carlos Augusto Roa Vargas, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 378-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019, la cual fue suspendida para el día 20 de mayo del mismo año, a los fines de convocar a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 170 y 171 de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, la señora Aracelis Mendoza Martínez procedió a someter por pensión alimentaria a favor de la menor C. I., al señor Carlos Augusto Roa Vargas, hecho tipificado en los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03;
- b) que el 28 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó sentencia núm. 397-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara la presente sentencia contradictoria, por aplicación de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03, en contra del señor Carlos Augusto Roa Vargas, en razón de que el mismo fue debidamente convocado para el día de hoy y no ha comparecido; SEGUNDO: Declara al señor Carlos Augusto Roa Vargas culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor Carla procreada con la señora Kerlin Aracelis Mendoza Martínez; en consecuencia, dispone que deberá pagar la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) mensuales, como pensión alimenticia, a favor de la menor señalada, monto que deberá entregado todos los días 28 de cada mes, en efectivo y bajo recibo en manos de la demandante, más el pago del 50% de los gastos eventuales de salud que superen la cobertura del seguro médico que ampara a la menor y al 50% de los gastos anuales relativos a compra de útiles escolares e inscripción, en caso de que aplique; Segundo: Declara al padre demandado Carlos Augusto Roa Vargas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03, por las razones señaladas, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensivos con el fiel cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que le fue asignada; Tercero: Declara la sentencia ejecutoria de manera retroactiva al día nueve (9) del mes de junio del año 2014, fecha en la cual la madre formalizó querrela, no obstante cualquier recurso que se ejerza contra la misma y declara de oficio las costas del proceso” (sic);*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos Augusto Roa Vargas, intervino la decisión núm. 459-022-2018-SEEN-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Augusto Roa Vargas, por intermedio de su abogada la licenciada Grey Margarita Luciano Hernández, contra la sentencia núm. 397-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; SEGUNDO: Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes; TERCERO: Se declara el proceso libre de costa”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes:

*“Primer medio: Violación al artículo 40.15 de la Constitución de la República, 24 y 399 del Código Procesal Dominicano; Segundo medio: Violación y mala aplicación del artículo 417 y 436 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“1.- Violación al principio de razonabilidad de la ley y se caracteriza, en el hecho de que el tribunal declaró inadmisibile un recurso de apelación bajo el predicamento de que la sentencia apelada no le fue notificada al apelante, cuando en ninguna ley se exige la notificación de la sentencia como condición indispensable para interponer los recursos. Y de igual manera el considerando que establece que el recurso no fue conforme al artículo*

399 del Código Procesal Penal, el tribunal realizó una errónea aplicación de dicho texto legal, toda vez que dicha vía recursiva fue interpuesta con estricto apego a dicho artículo. Asimismo, incurrió en violación al artículo 24 por no encontrarse la sentencia motivada. 2.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución al no ser garantizado el derecho de defensa del imputado. Ocurre que el numeral 3 del artículo 417 Código Procesal Penal, prevé el estado de indefensión como una causal del recurso de apelación, y según se advierte en el escrito que contiene el recurso de apelación, este se fundamenta precisamente en la violación al derecho de defensa, debido a que se llevó un proceso en contra del recurrente como si residiera en la República Dominicana y no España como sucede en la especie, no habiendo sido citado utilizando el procedimiento establecido en la ley para aquellos que tienen su domicilio en el extranjero. De manera, que estamos ante la presencia de una sentencia virtual infundada que deberá ser necesariamente casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene su génesis en una imposición de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el recurrente ha denunciado en su acción recursiva la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones de índole constitucional que dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede su examen en apego a la ley;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para fallar como lo hizo declarando inadmisibile el recurso de apelación que le ocupaba, se limitó a señalar lo siguiente:

*"3.- que después de analizar el escrito de apelación observamos que el actor recurrente no fundamenta su recurso en los motivos que señala la normativa procesal para su admisibilidad en cuanto a la forma, contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) 6.-Que conforme a las actuaciones del presente expediente, se puede constatar que el recurrente tampoco ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, puesto que interpone el recurso aún sin ser notificado de la decisión a impugnar, a lo que se pregunta el tribunal ¿Cómo verificó la parte recurrente, los vicios que puede contener la sentencia atacada?; tampoco lo hizo de acuerdo a la forma que también establece la referida ley en sus artículos 417 y 418 (modificado por la Ley 10-15) para su admisibilidad. Que al no indicar los vicios que contiene dicha sentencia esta sala se ve imposibilitada de conocer el fondo del recurso, razón por la cual procede en cuanto a la forma la inadmisibilidad del mismo";*

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación sin explicar cuáles fueron los vicios relativos a la forma dispuesta en los artículos 417 y 418 Código Procesal Penal en que incurrió el recurrente; en este mismo orden, cabe destacar que sí la sentencia no estuvo debidamente notificada los plazos estaban abiertos en razón de que debe ser a las partes y no se evidencia la existencia de notificación en la persona del recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura de la sentencia impugnada, las piezas que conforman el expediente así como de los reclamos establecidos por el recurrente, ha constado que esta lleva razón en su reclamo, al confirmarse la existencia de violación al debido procedo de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución y a su derecho de defensa, al actuar la corte *a qua* en la forma que lo hizo, por todo lo cual procede acoger lo propuesto en el recurso de casación examinado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, es de lugar remitir el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que a esos fines, proceda con el conocimiento del recurso de apelación del imputado de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00063, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Casa de manera total la decisión recurrida;

**Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas;

**Cuarto:** Se declaran las costas de oficio;

**Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez Y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.